



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ABOGADOS EN EL
CONSULTORIO JURIDICO ADRIAN & ADRIAN CONSULTORES C.A.**

INSTITUCIÓN: Consultorio Jurídico Adrian & Adrian Consultores C.A.

AUTORES:

Pedro A. Guevara L.

C.I.:25.985.629

Gianfranco Chiuchiarelli G.

C.I.:24.571.546

San Diego, Abril 2018



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ABOGADOS EN EL
CONSULTORIO JURIDICO ADRIAN & ADRIAN CONSULTORES C.A.**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Prof. Olga Matos, C.I. Tutor Académico

Prof. Aura Cárdenas, C.I. Primer Jurado

Prof. José Gregorio Hernández, C.I. Segundo Jurado

AUTORES:

Pedro A. Guevara L.

C.I.:25.985.629

Gianfranco Chiuchiarelli G.

C.I.:24.571.546

San Diego, Abril 2018

AGRADECIMIENTOS

Nuestra gratitud va dirigida principalmente a dios, por habernos guiado por el sendero correcto para poder cumplir nuestros objetivos, con motivación, paciencia, respeto, interés y lograr que nos convirtamos en profesionales.

El agradecimiento también es para nuestros padres por ser ejemplos de vida que nos inculcaron los valores fundamentales desde que hemos nacido, sus enseñanzas y el apoyo incondicional de seguir en la búsqueda de las metas que nos proponíamos, por darnos la oportunidad de estudiar esta carrera y promover el desarrollo y la unión familia en nuestro hogar.

A los profesores que hemos recibido en cada uno de los semestres pertinentes y que nos formaron con sus conocimientos, orientaciones y profesionalismo ético que nos servirá para cualquier cosa que realicemos en cualquier cosa que nos queramos desempeñar, personas de gran sabiduría que se encargaron de hacernos llegar sus conocimientos y que siempre buscaron el aprendizaje en nosotros.

A nuestra tutora Olga Matos por haber sido una excelente tutora de tesis, por habernos tenido la paciencia necesaria y por motivarnos a seguir adelante en nuestros momentos de desesperación y haber podido realizar el presente trabajo.

A nuestros compañeros de universidad por acompañarnos y alentarnos en esta etapa universitaria y haber tenido innumerables vivencias que no se olvidaran.

Sencillo no ha sido este largo camino pero con dedicación, constancia y motivación hemos alcanzado tan añorada meta de concluir con éxito este trabajo de tesis.

Pedro G: A mis padres Nubilde y Carlos, a mi hermano Carlos y a mi cuñada Andrea, a mi abuelo Pedro, a mi abuela Columba que ya partió a la presencia del altísimo, a mi abuela Margot,

a mi tía Enid, a mi tío Gustavo y demás tíos, a mis amigos, hermanos del colegio, que me han acompañado a lo largo de este camino, brindándome la fuerza necesaria para continuar y proporcionándome ánimo y ayudándome en lo que fuera posible, dándome consejos y orientación, estoy muy agradecido por todo su apoyo y cariño incondicional.

Gianfranco C: A mis padres, Marcos Chiuchiarelli, Ingrid García, a mi hermano Gianmarco por su apoyo al estudiar esta carrera, a mi primo Israel León por ese ánimo de crecer como persona, a mis abuelos que siempre desearon lo mejor para mí y querer siempre que vaya por el camino del bien, a mi tía yuvri por sus consejos y recomendaciones como colega sobre esta bonita carrera, a mis amigos de la infancia que siempre han estado presente, a mis colegas del Consulado Honorario del Líbano de aprender el valor de la responsabilidad y el trabajo en equipo.

ÍNDICE GENERAL

Agradecimientos.....	3
Índice.....	5
Resumen.....	7
Introducción.....	8
Capítulo I.....	10
Planteamiento del Problema.....	10
Formulación del Problema.....	12
General.....	13
Específico.....	13
Justificación.....	13
Limitaciones y Alcance.....	14
Capítulo II.....	15
Antecedentes Sobre el Tema.....	15
Bases Teóricas.....	17
Bases Legales.....	23
Definición de Términos Básicos.....	34
Capítulo III.....	38
Tipo y diseño de la Investigación.....	38
Métodos de investigación jurídica.....	38
Fases de la Investigación.....	39
Fuentes de Conocimiento Jurídico.....	40

Capítulo IV	41
Resultados.....	41
Conclusiones.....	68
Recomendaciones.....	69
Referencias Bibliográficas.....	70



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO

Autores:

Pedro A. Guevara L.

Gianfranco Chiuchiarelli G.

Tutor Académico: Olga Matos

Fecha: Marzo 2018

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo de grado tiene como objetivo Estudiar la responsabilidad administrativa de los abogados en el Consultorio Jurídico Adrian & Adrian Consultores C.A, que hayan incurrido en faltas graves contra sus patrocinados o asistidos, se empleó un tipo de investigación documental cualitativo, para poder implementar de manera concreta y clara la información. Se desarrollaron tres fases de investigación. En la primera fase se analizó la legislación venezolana en materia de responsabilidad del abogado, en la segunda, se evaluó las sanciones disciplinarias de los abogados del consultorio jurídico Adrian & Adrian Consultores C.A y en la tercera se estudiaron algunas sentencias relacionadas con responsabilidad administrativa en Venezuela, culminando el desarrollo de estas fases se obtuvo como conclusión la de reforzar y proteger a los ciudadanos que requieran contratar a un profesional del derecho, y que por irresponsabilidad viole las normas o instrumentos jurídicos que atenten contra dichos patrocinados o asistidos.

Descriptor: Responsabilidad del abogado, Ética del Abogado, Conducta del abogado, Sanciones del abogado.

INTRODUCCION

Cuando una persona solicita los servicios de un abogado, se parte de la idea de que el profesional al que se le ha encargado determinado asunto o actividad jurídica, se conducirá con ética y profesionalismo; pero ¿Qué pasa en el supuesto de que ello no suceda así? En la actualidad se viene presentando un fuerte incremento de acciones contra Abogados en demanda de reclamación de daños derivados de una práctica profesional negligente, normalmente en actividades judiciales, que pueden ser demandados por falta de responsabilidad profesional, y si esto es posible en que supuestos procedería dicha acción y que requisitos se tendrían que acreditar. Así como la existencia de responsabilidades establecidas en las normas venezolanas vigentes, que puedan brindar seguridad jurídica tanto a los abogados como a los asistidos.

De esta manera, la responsabilidad administrativa del abogado se puede concebir como la consecuencia del abogado de no cumplir con su asistido, que va a generar sanciones a estos abogados, es por esto que nuestra investigación tendrá una orientación deontológica. La intención de nuestro trabajo es analizar aquel caso en donde el abogado como profesional del derecho genera un comportamiento indebido que ocasiona un daño a su asistido.

En esta investigación a través de la aplicación de la teoría y los conceptos básicos se realiza un estudio sobre las consecuencias de incurrir en la responsabilidad administrativa, se analizó el marco jurídico de la responsabilidad administrativa del abogado en nuestro país, se describen las consecuencias, y se revisa la jurisprudencia en caso de incurrir en responsabilidad administrativa.

Por esta razón nuestra investigación está dividida en cuatro capítulos que debemos saber:

Capítulo I. En este capítulo se efectuó el planteamiento del problema, su formulación, los objetivos: general y específicos, la justificación, las limitaciones y alcances de la investigación.

Capítulo II. Se desarrolló el Marco referencial o Marco teórico, los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases legales en la que se sustentó el objeto de estudio y la definición de términos básicos.

Capítulo III. Correspondió al marco metodológico, en el cual se diseñó el tipo y diseño de la investigación, método y técnicas de la investigación jurídica, las fases metodológicas para el procesamiento de los datos obtenidos y las fuentes de conocimiento jurídico.

Capítulo IV. Finalmente se examinó el resultado y conclusiones de cada una de las fases, además de las recomendaciones.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antes de hablar de la responsabilidad administrativa de los abogados debemos tener claro el origen de la palabra “responsabilidad”. El concepto de la palabra responsabilidad se podría decir que es uno de los más utilizados diariamente por las personas, estando presente en una inmensidad de espacios y, por lo mismo, portando significaciones diferentes.

Esto se debe en gran parte, a que la responsabilidad no es un fenómeno especial de la vida jurídica, sino que está atada a todos los ámbitos de la vida social, por lo que la propagación de su uso es enorme y constituye una expresión que se facilita para varios significados.

Increíblemente la palabra “responsabilidad”, que ha tenido tanto éxito en la doctrina jurídica actual, faltaba en el Derecho Romano. Esta no aparece en las lenguas europeas más que a finales del siglo XVIII. Por ende, el término “responsabilidad” es de origen relativamente nuevo. Así, en cuanto a su etimología, debemos decir que en latín existen las palabras “responderé” y “responsa”, pero no se encontrará la palabra “responsabilis”. Por su parte, “responderé” nos remite al concepto de “sponsor”; el sponsor es un deudor, es decir, la persona que al hacerse la pregunta de la estipulación por parte del estipulante, da una contestación afirmativa; “responsor” es quien, en un segundo intercambio de palabras, se obliga como garante del deudor principal. De este modo, responder significa constituirse en garante del curso futuro de los acontecimientos; “responderé” también se refiere a cualquier tipo de contestación. De esta forma,

los jurisconsultos romanos daban “respuesta” cada vez que contestaban las consultas que a ellos se dirigían.

Más específicamente, se respondía a una pretensión, a la demanda del deudor. Entonces, en el Derecho Romano, se expresaba que el victimario debía responder a la víctima, como al jurista romano a quien consultaban. De donde responder o ser responsable, para aquel derecho, no implicaba en modo alguno la idea de falta, incluso tampoco el hecho de la sujeción. Los términos “responder” y “responsable” no se relacionan con los conceptos de falta o de culpa, ni con el de acto ilícito. Entonces, poco ayuda a comprender esta compleja institución el remontarnos a su nacimiento, aun cuando etimológicamente la palabra ya lleva envuelta la idea de dependencia de un individuo respecto de otro que, en razón de dicha dependencia, puede pedir cuenta al otro llamado responsable.

La expresión en cuestión surge en Inglaterra, donde es empleada en el “Diccionario Crítico” de NECKER y FERAUD, aparecido en 1789. Autores y filósofos del siglo XVIII, en Francia, lo tomaron y comenzaron a emplearla con sentido jurídico.

Ser responsable es ser una persona de palabra que cuenta con la confianza y credibilidad por parte de los demás porque sus palabras y sus acciones son su mejor marca personal. Para una persona responsable, una promesa tiene un gran valor. Por el contrario, una persona poco responsable es aquella que promete cosas que luego no cumple.

En las sociedades modernas no son extrañas las demandas por responsabilidad profesional del abogado, y de hecho existe una larga jurisprudencia por las actuaciones profesionales de los abogados por un comportamiento grave que le ocasiona un perjuicio a su asistido, el cual sería fácilmente asimilable a la actuación con negligencia del mismo.

Dentro de la doctrina nacional, Rodríguez H. señala que la expresión responsabilidad se define por su resultado, entendiendo por esto las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor y la define como la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra.

El abogado en el ejercicio de sus funciones recibe, desde el momento en que es contratado la responsabilidad cuando incumple los deberes que le son propios con su asistido, el conflicto de su asistido es también su conflicto, además responde de su gestión, porque es un profesional, la responsabilidad del abogado es una responsabilidad profesional que está facultado a estudiarlo, tramitarlo, solucionarlo, a dar la mejor solución que sea posible, y desarrollar una actividad jurídica con pericia y diligencia, que deberá plasmar en actuaciones a los fines de cumplir con las obligaciones que le competen, esa gestión es su responsabilidad.

Por esta razón, la responsabilidad administrativa del abogado se puede definir como el daño que deriva de su conducta negligente o contraria a una norma jurídica expresa o bien, a un acuerdo contraído y se refiere a las sanciones como las multas, amonestaciones, suspensiones, entre otras.

El propósito de este estudio está encaminado en analizar el caso en cual ese profesional del derecho, en su ejercicio profesional incurre en un comportamiento grave que le ocasiona un perjuicio a su asistido, construido por las normas jurídicas vigentes, por los aspectos teóricos pertinentes, por la jurisprudencia .

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

Sobre lo anteriormente planteado surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las responsabilidades administrativas de los abogados en Venezuela? ¿Cuál es el criterio jurisprudencial de la responsabilidad administrativa de los abogados en Venezuela?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

Objetivo general:

Estudiar la responsabilidad administrativa de los abogados en el Consultorio Jurídico Adrian & Adrian Consultores C.A

Objetivos específicos:

- 1) Analizar la legislación venezolana en materia de responsabilidad del abogado.
- 2) Evaluar las sanciones disciplinarias de los abogados del consultorio jurídico Adrian & Adrian Consultores C.A.
- 3) Estudiar algunas sentencias relacionadas con la responsabilidad administrativa en Venezuela.

JUSTIFICACIÓN:

Los abogados están sometidos a la ley, responden de los daños que por la posible culpa y negligencia pudiera ocasionar a su patrocinado, por su falta de profesionalidad o pericia en el tratamiento de un determinado litigio.

De esta manera cualquier actuación procesal debe conllevar un profundo estudio preliminar, estudio de antecedentes, contemplar qué acción o vía es la adecuada, el análisis de excepciones materiales o procesales, interponer en plazo la demanda o contestarla, proponer la práctica de pruebas procedentes ya que si no, le puede acarrear sanciones graves.

Por lo antes explicado el estudio de la responsabilidad administrativa es de mucha importancia para conocer dichas sanciones que se puedan desatar por su quebrantamiento, además de tener más conocimientos sobre este tema poco explicado.

LIMITACIONES Y ALCANCE:

Las limitaciones de este estudio se inclinan primariamente a la tan poca información que se encuentra en trabajos de investigación publicados en Venezuela y más específicamente en Carabobo con respecto a este tema.

Por consiguiente, la investigación, tiene un gran alcance ya que esta podrá ser utilizada de conocimiento para aquellos abogados o cualquier persona que quiera aprender más sobre el tema del cual explicamos, pues aunque el mismo se encuentra establecido en los diferentes textos legales, con este trabajo se buscó recopilar todas las disposiciones legales y se analizará de manera más exhaustiva.

CAPITULO II

ANTECEDENTES SOBRE EL TEMA

Abog. Rodolfo (2014), **deberes y responsabilidades del abogado como parte integrante del sistema de justicia en Venezuela**, informe de pasantía que fue realizado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, Área Procesal Civil en la universidad central de Venezuela, En dicho informe se enmarcó en el contexto del Derecho Civil, que resalta que los abogados en sus actuaciones jurídicas, tienen que regirse por leyes, que se encuentran establecidas en el marco del ordenamiento jurídico venezolano, específicamente de las normas que actualmente rigen la actuación profesional del abogado en cuanto a sus deberes y responsabilidades; dentro de nuestro Sistema de Justicia; y se realiza a través de la aplicación de la teoría y los conceptos básicos de un estudio de tipo analítico.

La investigación propuesta busca, a través de la aplicación de la teoría y los conceptos básicos de un estudio de tipo analítico de la estructura normativa que establece deberes y responsabilidades del abogado en el Sistema de Justicia venezolano; ahondar en su conocimiento a la luz de la sintetización e intento de sistematización de dicha estructura teórico-normativa, que actualmente están en vigencia en nuestro país, y de su apoyo en el criterio jurisprudencial inherente al objeto de estudio, sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la actualidad.

desde el punto de vista metodológico la investigación planteada pretende dar respuesta a la formulación del problema, cumpliendo con los objetivos trazados, tanto general como específicos, así como las hipótesis de investigación, mediante las técnicas documentales que

contengan los procedimientos metódicos y críticos que permitan organizar toda la información escrita que se manejará a través del proceso de investigación

Se alcanzó como conclusión final, la urgente necesidad, no sólo de actualizar, sino más aún, de fortalecer y verdaderamente operar el sistema o conjunto de responsabilidades, que surgen para el abogado que violente las normas que contienen sus deberes; generando distintos mecanismos capaces de asegurar su real efectividad, según los casos. Lo que indudablemente, también coadyuvaría para que los profesionales del derecho cuenten con una herramienta útil para su autocontrol, basada en la necesaria reflexión sobre lo determinante del apego a postulados éticos, morales y deontológicos en el ejercicio del derecho.

Ruan (2005) **la ética del abogado y los deberes que rigen su conducta en el proceso civil venezolano. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial sobre su contenido y alcance**, trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, con el presente trabajo de investigación se analizaron diversos aspectos que definen la ética del abogado y, principalmente, aquellos atinentes a su conducta y a los deberes que éste debe observar en el proceso civil venezolano en base a las disposiciones legales que rigen la materia y a los aportes doctrinales que han interpretado dichas normas, Un estudio de tipo documental, refleja que necesariamente el abogado debe respetar al adversario. “El tono peyorativo o soberbio, el trato desconsiderado al rival, el uso de medios desleales, la perturbación artificiosa del proceso, desmerecen la jerarquía de su ministerio, el abogado cumple con su moral no sólo defendiendo a su cliente sino también respetando a quien, desde la perspectiva contraria defiende una causa que cree tan legítima como la suya. Los artículos 17, 170 y 171 del CPC, determinan las directrices y los patrones de conducta que abogados y jueces

deben observar en el proceso civil venezolano a los fines de prevenir y sancionar la colusión, el fraude procesal y, en general, cualquier otra conducta contraria a la ética profesional.

BASES TEÓRICAS

La Deontología

La deontología jurídica es la rama de la filosofía que trata sobre la moral del abogado y la forma de actuar con su asistido. El profesional del derecho tiene que defender los intereses de su patrocinado actuando siempre con la verdad y teniendo en cuenta su ética profesional.

Es aquella parte de la ética profesional que se ocupa de los deberes éticos de los abogados como servidores del Derecho, de analizar y valorar la ética del abogado y su actuación en el ejercicio profesional en relación con los principios deontológicos y su relación con los asistidos, colegas y demás implicados en el proceso jurídico.

El jurista trabaja a favor de la justicia, en defensa de la paz que toda sociedad necesita para su armónico desarrollo. Cada vez más se hace evidente la necesidad de profesionales del Derecho íntegros y capaces de resistir a las presiones de cualquier tipo, que la sociedad exige.

Cualidades que debe manejar un abogado

Estudio: El abogado debe ser un estudioso constante, debido en primer lugar a lo cambiante de las leyes que giran a través de los cambios sociales; del giro social que acarrear los cambios que sufre la sociedad; en segundo lugar, el Abogado debe ser uno de los profesionales más cultos, debido a la cantidad de personajes que deben tratar; en tercer lugar, debe estar al día, sobre todo en las materias que son su especialidad, adquiriendo libros, leyes y asistiendo a

cursos, seminarios y sobretodo, haciendo post grados, maestrías y doctorados, que hagan de él un profesional eficaz.

Prudencia: El abogado debe guiarse por la recta razón de manera que al actuar en el caso concreto, se ajuste a las exigencias de la profesión y la ética.

Humildad: En orden de mantener siempre una postura racional y en aras de alcanzar la verdad.

Honradez: Debe poner en práctica del Código de Ética del Abogado, que de acuerdo con el Artículo Primero del mismo, constituyen normas de obligatorio cumplimiento y es por ello que en su Artículo Segundo, se determina que el Abogado tendrá como norte de sus actos servir a la Justicia, asegurar la libertad y el ministerio del Derecho.

En su artículo cuarto, De los Deberes Esenciales, se establece:

Son deberes de Abogado

1. Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad.
2. Conservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales.
3. Mantener en todo momento el respeto a su dignidad como persona y como profesional.
4. Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de justicia.
5. Fortalecer la fraternidad de sus colegas, mediante el respeto mutuo con trato cordial y racional tolerancia.”

La conducta privada del Abogado se ajustará a las reglas del honor, de la dignidad y de la delicadeza propia del hombre honesto.”

La honradez es de tanta importancia, que el solo hecho de que a un Abogado se le conozca como Honesto, es sinónimo de confianza.

Solidaridad: El abogado se debe a la comunidad nacional y sus leyes, que en efecto, lo habilitan para el ejercicio de la profesión.

Justicia: El abogado debe tener presente que el mundo del Derecho tiene su fundamento y razón de ser en la justicia.

Lealtad: Para con el juez y los colegas, de manera de no perder de vista que a profesión es un camino de realización personal.

Constancia: Esta es una de las cualidades que hacen de un ser humano, un templo a la lucha por las metas.

Moral: Se entiende por Moral a todo el conglomerado de creencias, aptitudes, opiniones versadas y costumbres en forma de leyes y normas que puede tener una persona. La personalidad de un sujeto debe tener como mínimo una conducta ética aceptable, para poder pertenecer a un grupo social, esta se consigue a través de los valores morales conseguidos mediante la correcta educación.

Ética Profesional: Se define como la parte de la ética general, de forma particular, los deberes y los derechos de las profesiones, donde los códigos de ética sirven de guía para la acción moral, incorporándose a los distintos ámbitos de trabajo, con intención de respetar su profesión, de trabajar con lealtad y de cumplir con la sociedad.

Importancia de la Ética Profesional

El estudio de la ética profesional es importante desde dos sentidos:

En el orden especulativo, donde se tratan de analizar los principios fundamentales de la moral individual y social, poniéndolos de relieve en el estudio de los deberes profesionales. Se busca

definir con claridad la naturaleza de la profesión y las diferentes relaciones que se dan entre quienes las ejercen y los que son influidos por este ejercicio.

En el orden práctico, el estudio de la ética profesional estriba en que se deben conocer las conveniencias y consecuencias que rigen las relaciones entre los profesionales y los que reciben directa o indirectamente sus servicios.

Debe reconocer a aquellos que en sí mismos son reprobables, que atentan contra la dignidad humana, además de que no existe justificante alguna para su realización, que lo alejan de la búsqueda del bien común. La deontología entraña una serie de virtudes, además de actitudes que los profesionales deben poseer y aplicar para hacer posible la moralización de la comunidad.

Para Fuentes (2006), entre las virtudes que conforman un ejercicio ético de la profesión se encuentran: la justicia, la caridad, la virtud intelectual y la dignidad personal.

Asimismo, la importancia de la ética profesional, como parte del sistema de relación y disciplina, que es esencial en cualquier sociedad civilizada, estriba en que permite mantener la armonía, protegiendo a la sociedad de los actos irresponsables de una persona individual.

El Secreto Profesional del Abogado:

El secreto profesional del abogado representa uno de los aspectos más significativos de su actuación, tiene el deber ético de guardar celosamente la reserva de los asuntos vinculados con la vida privada de sus asistidos. Ello, porque se debe proteger el bien jurídico correspondiente a la intimidad de la vida privada de las personas, así como también todo lo que se haya revelado o descubierto con motivo de requerirse la opinión del abogado, su consejo o patrocinio, y en general todo lo que él llegase a saber por razón de su profesión, protegidas por la normatividad jurídica y la jurisprudencia comparada. Es por ello, que el abogado ética y jurídicamente está

comprometido a no violar el derecho a la intimidad en la vida privada de aquel patrocinado que le confía informaciones que le pertenecen.

Discreción:

El valor del secreto profesional es indiscutible. La relevancia de este aspecto del ejercicio se da desde la connotación del término “secreto”, el cual se puede entender como una verdad conocida por unos pocos, que debe mantenerse oculta a otros al menos por tres razones:

- 1) Su revelación causa daños o disgustos a terceros.
- 2) Se ha hecho una promesa.
- 3) Porque existe un pacto o contrato en el cual, el que lo recibe, se compromete a no revelarlo.

Cuando el pacto o contrato explícito o implícito procede del ejercicio de una profesión, se habla entonces de secreto profesional. Toda profesión está obligada a guardarlo, lo que obliga a pensar en que el manejo de información referente a ejercicio debe hacerse con discreción.

En el caso del secreto profesional, al igual que en el de la responsabilidad, como cualidades que debe tener un profesional, no sólo se refiere a las carreras como: medicina, derecho, contaduría o psicología, sino a cualquier profesión en la cual el manejo indiscreto o anti ético de la información puede poner en peligro proyectos, organizaciones laborales o personas, no debe ser dirigido nada más por el aspecto jurídico, sino más bien en términos de un compromiso ético profesional.

Honestidad:

Uno de los valores que debe ser pilar fundamental del quehacer profesional es la honestidad. Una forma de definir la honestidad es a partir de su relación con la verdad, puesto que una

persona honesta no engaña, reconoce sus limitaciones, no trata de obtener beneficios personales a partir de la necesidad del otro, actúa de acuerdo con lo que dice que piensa.

La honestidad lleva al profesional a ser una persona que, además de vivir la verdad, conduce a otros a tratar de alcanzar la propia. Para ser honesto profesionalmente primero es necesario serlo como persona. La honestidad, al igual que todos los valores, no es una prenda que se pueda quitar y poner de acuerdo con el rol que se desempeña.

La Abogacía: Se manifiesta como un conjunto de operaciones en las cuales el profesional del Derecho, tiene el deber ofrecer al asistido el concurso de la cultura y de la técnica que posee, aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa, ser prudente en el consejo, sereno en la acción y proceder con lealtad colaborando con el juez, en la búsqueda de la justicia.

La abogacía es una profesión que sólo puede ser desempeñada por aquellas personas que han estudiado la ley. El término se desprende de la etimología de la palabra “Abogado” la cual proviene del latín “Advocatus” utilizada en la antigua Roma como un “Llamado” a la defensa a aquellas personas que interactuaban en las relaciones de terceros. Es considerada como aquel **factor social** que usa el hombre para defenderse en sociedad a través la norma jurídica. Quien ejerce la abogacía es llamado abogado, un profesional con licencia para manipular la ley en los diferentes contextos en los que se amerite.

La Relación Jurídica entre el Abogado y su patrocinado

El Abogado con su asistido, en cuanto a las relaciones, pueden ser de muy diversa condición, ya que el ejercicio libre de la profesión se concibe como un contrato de prestación de servicios, que en ocasiones se aproxima al contrato de mandato, sustentado en la buena fe, y sobre todo en una relación de confianza entre Abogado y asistido.

No obstante, esa relación de Abogado y asistido, puede estar basado en un contrato de obra cuando la prestación del servicio consista en la realización de un trabajo cuya conclusión depende de su exclusiva voluntad, tal como la redacción de determinados documentos.

El Abogado tiene plena libertad para aceptar o rechazar un asunto, así como de rechazar el mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión o se perjudique al asistido. El Abogado que haya de encargarse de la dirección de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia, debe solicitar su venia, salvo que exista renuncia a proseguir su intervención por parte del anterior Letrado.

BASES LEGALES

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 26: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 131: Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Artículo 132: Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Artículo 253: La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

Ley de Abogados

Artículo 3: Para comparecer por otro en juicio, evacuar consultas jurídicas, verbales o escritas y realizar cualquier gestión inherente a la abogacía, se requiere poseer el título de abogado, salvo las excepciones contempladas en la Ley. Los representantes legales de personas o de derechos ajenos, los presidentes o representantes de sociedades o cooperativas, asociaciones o sociedades civiles o mercantiles que no fueren abogados, no podrán comparecer en juicio a nombre de sus representados sin la asistencia de abogados en ejercicio.

Artículo 7: Quien haya obtenido el título de Abogado de la República, de conformidad con la Ley, deberá inscribirse en un Colegio de Abogados y en el Instituto de Previsión Social del Abogado para dedicarse a la actividad profesional.

Artículo 11: A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entienden por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna.

Parágrafo Único.- Quedan sometidos a la presente Ley, y en consecuencia, sujetos a los mismos derechos y obligaciones, los abogados que sean: Profesores en las Universidades del país; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Jueces de la República; Secretarios de los Tribunales; Defensores; Fiscales del Ministerio Público; Registradores; Notarios; Consultores o Asesores Jurídicos de personas individuales o colectivas públicas y privadas y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos especiales en Derecho, preste a terceros, pública o privadamente, el concurso de su asesoramiento.

Artículo 15: El abogado tiene el deber de ofrecer al patrocinado el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia.

Artículo 16: Los abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se les confíen de oficio, salvo negativa razonada, y podrán exigir a sus defendidos el pago de honorarios.

Artículo 18: Los abogados están obligados a cumplir los reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás decisiones de la Federación de Colegios de Abogados, de los Colegios en cuya jurisdicción ejerzan su profesión y del Instituto de Previsión Social del Abogado.

Artículo 30: Ejercen ilegalmente la profesión de abogado: 1. Quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como abogados, se atribuyan ese carácter, ostenten placas, insignias, emblemas o membretes de tal, o quienes realicen los actos o gestiones reservados a los abogados en los artículos 3 y 6 de esta Ley, salvo la excepciones legales. 2. Quienes habiendo obtenido el Título de Abogado de la República, realicen actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legítimamente la profesión o se encuentren impedidos de ejercerla conforme el Artículo 12. 3. Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional ejerzan durante el tiempo de la suspensión. 4. Los abogados que presten su concurso profesional, encubran o amparen a personas naturales o jurídicas u oficinas que realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión. 5. Quienes establezcan, representen o regenten oficinas, firmas o sociedades destinadas a cobro, ya directamente o haciéndose habitualmente cesionarios, endosatarios, acreedores o tenedores de la deuda, cualquiera que ella fuere. También incurren en el ejercicio ilegal de la profesión y serán sancionados con las penas previstas para los responsables directos, los abogados que en alguna forma patrocinen o encubran a las personas de que trata éste artículo. 6. Los abogados que ejerzan su profesión contrariando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, de los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones de la Federación de Colegios de Abogados, de los Colegios o Delegaciones respectivas y del Instituto de Previsión Social del Abogado. 7. Quienes ejerzan un cargo público para el cual se requiera el título de abogado y no estén inscritos en un Colegio de Abogados, o incorporados al del lugar, según el caso, o cuando no cumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

Artículo 61: Los Tribunales Disciplinarios de la Colegios de Abogados, conocerán en Primera Instancia de las infracciones de la presente Ley y su Reglamento, a las normas de ética profesional, las resoluciones y acuerdos que dicten las Asambleas y demás órganos y organismos profesionales, así como las ofensas inferidas a los miembros de la judicatura, abogados o representantes de las partes; del abandono de la causa, negligencia manifiesta, cohecho, ejercicio ilegal de la profesión y la violación del secreto profesional, salvo que éste ocurra para evitar o denunciar la perpetración de un hecho punible.

Artículo 62: Los Tribunales Disciplinarios del Artículo anterior, se entiende que hay negligencia manifiesta cuando el abogado, sin justa causa, no concurre a la contestación de la demanda, no promueve pruebas cuando se han suministrado oportunamente datos y elementos necesarios o si por su culpa queda desierto algún acto, se dicta y ejecuta alguna providencia que cause gravamen irreparable a su representado o no hace valer las defensas legales que el Juez no puede suplir de oficio.

Artículo 63: Al tener conocimiento el Tribunal de la comisión de un hecho punible de los contemplados en el Artículo 61 o incoada que sea la causa por denuncia o acusación, el Tribunal practicará las diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor. Cumplidas estas formalidades, declarará si hay lugar o no a la formación de la causa. En caso afirmativo, el indiciado será citado personalmente, y si esto no fuere posible, se le nombrará un defensor con quien se entenderá la citación en toda la secuela del proceso.

Artículo 65: Concluido el acto de informes el Tribunal entrará de inmediato en conferencia y permanecerá en sesión hasta dictar sentencia. En la determinación, calificación de los hechos y de la culpabilidad, el Tribunal actuará como jurado y decidirá por mayoría.

Artículo 66: Contra las decisiones definitivas del Tribunal Disciplinario, se podrá apelar para ante el Tribunal Disciplinario de la Federación dentro de los cinco días hábiles siguientes, después de haberse notificado al interesado el fallo. La apelación de oírá libremente. Las amonestaciones son inapelables.

Artículo 70: Las infracciones a la presente Ley y al Código de Ética Profesional serán sancionadas así: a) Las previstas en el Artículo 30 con multa de quinientos a tres mil bolívares o arresto proporcional. Esta sanción será aplicada por el Juez de Parroquia o Municipio del lugar donde haya incurrido la infracción, a requerimiento del Directorio del Colegio o del de la Federación de Colegios de Abogados, quienes remitirán al Juez copia de la decisión del Tribunal Disciplinario, que deba ejecutarse.

b) La prevista en el Artículo 16 con suspensión del ejercicio profesional de uno a tres meses.

c) La falta de pago de las contribuciones reglamentarias, las ofensas a los funcionarios judiciales y abogados; y cualesquiera otras faltas disciplinarias, con amonestación privada ante el Directorio de la Federación o ante la junta Directiva del Colegio de Abogados o de la Delegación en que haya ocurrido el hecho.

d) En los casos de reincidencias y de ofensas y faltas graves de las previstas en el ordinal anterior la pena será de amonestación pública ante las autoridades indicadas.

e) Los abogados que no atiendan al requerimiento que se les haga para oír las amonestaciones y los que incurran en graves infracciones de ética, al honor a la disciplina profesional serán sancionados con la suspensión del ejercicio profesional de un mes a un año, según la gravedad de la falta.

f) Los que se nieguen a cancelar las contribuciones reglamentarias después de haber sido amonestados conforme a las letras c) y d), serán sancionados con la suspensión del ejercicio profesional hasta que sean canceladas dichas contribuciones.

g) Los que hayan sido condenados a penas de prisión o de presidio, serán suspendidos en el ejercicio profesional por todo el tiempo que dure la condena y desde el momento en que ésta quede firme.

Artículo 71. Los jueces que admitan como representantes de otros a personas quienes carezcan de las condiciones legales para ello, o que violen las disposiciones de los artículos 3, 5, 6 y 9 de esta Ley, serán sancionados disciplinariamente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 74: Quien sin ser abogado se anuncie como tal, se atribuya ese carácter y ejerza la abogacía sin llenar los requisitos legales, será castigado con pena de tres a nueve meses de prisión. El enjuiciamiento será de oficio y por ante la jurisdicción ordinaria. En ningún caso, se acordará la libertad bajo fianza.

Código De Ética Profesional Del Abogado

Artículo 2: El Abogado tendrá como norte de sus actos servir a la justicia, asegurar la libertad y el ministerio del Derecho. El Abogado que conozca de cualquier hecho que atenta contra las prohibiciones de este Código, está en el deber de dar información inmediata al Colegio de Abogados al cual este inscrito el infractor.

Artículo 4: Son deberes de Abogado:

1. Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad.
2. Conservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales.

3. Mantener en todo momento el respeto a su dignidad como persona y como profesional. 4. Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de justicia.

5. Fortalecer la fraternidad de sus colegas, mediante el respeto mutuo con trato cordial y racional tolerancia.

La Responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

Aquel funcionario o funcionaria publico que estando en la obligación de sancionar, no cumpla con su deber, será sancionado por la autoridad correspondiente conforme a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás leyes que rijan la materia. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

Artículo 14: El abogado como servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su poder profesional consiste en defender los derechos de su representado o asistido con diligencia y estricta sujeción a loa normas jurídicas y la ley moral.

Artículo 17: Es deber del abogado ser puntual en su asistencia en los tribunales, así como también en sus citas o reuniones con los colegas, sus clientes o la parte contraria.

Artículo 25: El abogado guardará el más riguroso secreto profesional. Este secreto amparará sus archivos y papeles aún después que el abogado haya dejado de presentarles sus servicios al patrocinado o al defendido. El abogado podrá negarse a testificar en contra de éste y abstenerse de contestar cualquier pregunta que envuelva la revelación del secreto o la violación de las confidencias que hubieren hecho. Tampoco podrá el abogado comunicar a terceras personas lo

que llegare a su conocimiento por causa de su profesión. Queda comprendido del secreto profesional, todo cuanto un abogado trate con el representante de la parte contraria.

Artículo 26: El deber de guardar el secreto profesional comprenderá también todo lo que se haya revelado o descubierto con motivo de requerirse la opinión del abogado, su consejo y patrocinio y, en general, todo lo que llegare a saber por razón de su profesión. El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar el secreto, ni a utilizar en provecho propio o de su patrocinado, representado o defendido las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo, expreso y escrito del confidente. La obligación de guardar el secreto profesional comprende también los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o asociados con otros abogados o por intermedio de empleados o dependientes suyos o de los otros profesionales.

Artículo 27: El abogado que fuere acusado judicialmente o denunciado por su patrocinado ante el Tribunal Disciplinario del mismo colegio, estará dispensado de su obligación de guardar el secreto profesional, en, los límites necesarios e indispensables para su propia defensa.

Artículo 29: Constituye deslealtad e infracción de la ética profesional, celebrar arreglos con la contraparte a espaldas de su patrocinado.

Artículo 31: El abogado servirá a sus asistidos o patrocinados con eficacia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares, sin embargo, él no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte, atribuyendo la instrucciones de su representa do o asistido.

Artículo 47. El abogado deberá estar siempre dispuesto a prestar su apoyo a la justicia y a mantener frente a esta una actitud respetuosa, sin que ello menoscabe su amplia independencia y autonomía en el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 60. Salvo disposiciones expresas del Colegio de Abogados las acciones disciplinarias prescriben a los dieciocho meses, contados desde el día que se perpetró el hecho o el último acto constitutivo de la falta. El auto que declare haber lugar a la Formación de la causa interrumpe la prescripción.

Código de Procedimiento Civil

Artículo 17: El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Artículo 170: Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y prioridad. En tal virtud, deberán:

1. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad
2. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos
3. No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único.- Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuándo:

1. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;

2. Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;

3. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Artículo 171 Las partes y sus apoderados deberán abstenerse de emplear en sus diligencias y escritos expresiones o conceptos injuriosos o indecentes. El Juez ordenará testar tales conceptos si no se hubiesen notado antes, apercibiendo a la parte o al apoderado infractor, para que se abstengan en lo sucesivo de repetir la falta, con una multa de dos mil bolívares por cada caso de reincidencia.

Artículo 172: Las partes deben suministrar a sus apoderados lo suficiente para expensas. Si no lo hicieren, no podrán ellas exigir responsabilidad al apoderado que hubiere dejado de hacer algo que ocasione gastos.

Código Penal

Artículo 250: El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de interés opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Artículo 251: Los mandatarios, apoderados o defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días a dieciocho meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la

condena. Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses o más, la pena de prisión será por tiempo de dieciocho meses a dos años.

Artículo 253: Cualquiera de los individuos a que se refiere el artículo 251 que se haga entregar de su cliente dinero u otras cosas, a pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, representantes del Ministerio Público, magistrados o conjuces que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno a tres años y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Ley: Regla o norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales.

Ética: es la obligación efectiva del ser humano que lo debe llevar a su perfeccionamiento personal, el compromiso que se adquiere con uno mismo de ser siempre más persona; refiriéndose a una decisión interna y libre que no representa una simple aceptación de lo que otros piensan, dicen y hacen.

Abogado: Persona legalmente autorizada para asesorar y defender los derechos e intereses de otra persona en materia jurídica y representarla en un pleito. Que se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos. También puede brindar asesoramiento y consejo jurídico.

Pericia: Es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado

por dos partes claramente identificadas: la palabra *periens*, que puede traducirse como “probado”, y el sufijo *ia*, que es indicativo de cualidad.

Obligación: Es aquello que una persona está forzada (obligada) a hacer. Puede tratarse de una imposición legal o de una exigencia moral, Una obligación, por lo tanto, puede ser un vínculo que lleva a hacer o a abstenerse de hacer algo, fijado por la ley o por una normativa.

Dentro del ámbito del Derecho, existe lo que se conoce por el nombre de obligación jurídica. Este es un término que se emplea para referirse a la relación o vínculo jurídico que se establece entre dos personas, una acreedora y una deudora. Al estar unidas se hace vital que esta última tenga que llevar a cabo el cumplimiento de una prestación a la primera.

Negligencia: es la falta de cuidado o el descuido. Una conducta negligente, por lo general, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción.

Daños y perjuicios: Es toda disminución del patrimonio de una persona, devenida de una pérdida o de la privación de alguna ganancia lícita, posible y esperada; es decir que supone una lesión a un interés patrimonial creado como consecuencia de una relación jurídica contractual.

Jurisprudencia: se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general.

Deber Moral: Es hasta donde se debe cumplir con la obligación pactada en determinado contrato.

Deber Jurídico: es el comportamiento obligado del individuo impuesto por una norma legal.

Daño moral: La idea de daño moral, en este marco, alude a una lesión simbólica que padece una persona al sentirse agraviada. Cabe destacar que, a nivel jurídico, un daño puede ser imputado a otro individuo por su negligencia o malicia; el responsable del daño, por lo tanto, debe asumir la reparación de éste, indemnizando a la víctima.

El daño moral implica una afectación espiritual o un trastorno psicológico. En otras palabras, el sujeto perjudicado experimenta un sufrimiento.

Los Colegios de Abogados: Son corporaciones profesionales con personería jurídica y patrimonio propio, encargados de velar por el cumplimiento de las normas y principios de ética profesional de sus miembros y defender los intereses de la abogacía. Tienen, además la obligación de procurar que sus asociados se guarden entre sí el debido respeto y consideración, observen intachable conducta en todos sus actos públicos y privados y contribuyan a enaltecer la profesión de la abogacía y al mejoramiento de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia nacional.

Tribunal contencioso administrativo: Es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o del control de la legalidad y del sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen.

Deontología: La deontología es la disciplina que se ocupa de los deberes de los profesionales. En el caso de los abogados se trata de una multiplicidad de deberes consigo mismo, con la sociedad, con la profesión, con los patrocinados, con los colegas, con los jueces, con el Colegio.

Moral: Es un conjunto de normas, valores y creencias, aceptadas en una sociedad y que tienen como objetivo ser un modelo de conducta y valoración para establecer lo que es tolerable y lo que no lo es dentro de un núcleo social.

Acto Administrativo: Se refiere a aquella declaración voluntaria que el estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública que le toca desplegar y que tendrá la clara intención de generar efectos jurídicos individuales de manera inmediata. El mismo solo puede tener origen y razón de ser en el poder administrativo de turno que será quien lo manifieste, en tanto, el mismo se impondrá de una manera inmediata como dijimos, pero también imperativa y unilateral.

Los Tribunales Disciplinarios: Son órganos que poseen la competencia de aceptar denuncias, acusaciones y decidir en los casos que se violen la norma de asociaciones civiles, gremios, academias, corporaciones y demás entidades de la sociedad organizada tienen en su normativa jurídica un organismo independiente y especializado en administrar justicia y garantizar la disciplina entre los integrantes, miembros, socios y partícipes de una determinada comunidad o colectivo.

Recurso de Nulidad: Es aquél que se concede para invalidar las resoluciones y procedimientos, por las causales expresamente señaladas en la Ley.

Sobre todo cuando se trata de enfocar situaciones en que el acto no ha nacido a la vida jurídica como en los casos de inexistencia, o bien cuando se trata de nulidad absoluta y por ello insubsanable, o bien de nulidad relativa que permite su convalidación.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo y diseño de la Investigación.

La presente investigación se puede englobar en el tipo de investigación documental, según el autor Galadeta. (2009) “La investigación documental se resume únicamente en la compilación de información en diversas fuentes, con apoyo principalmente en fuentes bibliográficas y documentales”.

Por este motivo, para el perfeccionamiento de las fases se manejaron artículos científicos, trabajos de grado, documentos bibliográficos, documentos legales y jurisprudenciales, entre otros.

También el autor Rodríguez. (2010) nos indica que: “El objetivo de la investigación documental es crear un marco teórico conceptual para generar varias ideas sobre el objeto de estudios y descubrir las respuestas a interrogantes por medio de la aplicación de procedimientos documentales”.

Por lo tanto, las características y objeto de la investigación se consideraron dentro del diseño de la investigación bibliográfica, puesto que es una investigación documental que permite, entre muchas cosas, apoyar la investigación que se anhela ejecutar.

Métodos de investigación jurídica

En nuestra investigación se usó el método cualitativo que Acosta. (1999) lo define como: “Personifica los objetivos que requieren narrar las interpretaciones que forman las personas

envueltas a través de las intenciones humanas”. Toda la investigación se fundó a partir del método cualitativo; de esta manera se permitió registrar los resultados obtenidos de la revisión bibliográfica, proporcionando la interpretación de información arrojada por la investigación.

Por ende, las metodologías para la recaudación de la información en los estudios cualitativos está formada por la observación documental, usando otros tipos de documentos, donde se investiga e interpreta datos e informaciones sobre un tema determinado, utilizando un procedimiento de estudios teniendo como finalidad obtener resultados que pudieran ser las bases para el desarrollo.

Es por esta razón que dentro de las técnicas para la recaudación de la información en investigaciones documentales, se utilizaron técnicas propias como el subrayado.

En cuanto a las técnicas para el manejo de las fuentes documentales, se tuvo la observación documental de las variadas fuentes de información que existen sobre nuestro tema, que se desarrolló por medio de una lectura de las mismas, permitiendo examinar los datos y también de proporcionar los elementos teóricos para la mejor comprensión del tema de investigación, como el análisis y la síntesis; por ende se realizó una compilación de datos de muchas fuentes de investigación. Se desarrollaron técnicas para la información documental que Reyes. (2016) refiere como: “La lectura exploratoria, el subrayado, las notas marginales, el fichaje puesto que de estas recae el proceso de recaudación de la información para el uso preciso del investigador”

Fases de la Investigación

Fase I. Analizar la legislación venezolana en materia de responsabilidad del abogado.

En esta fase, se realizó un exhaustivo análisis a todas y cada una de las leyes venezolanas que rigen el ejercicio profesional del abogado cuando incurren en responsabilidad. Se analizó a rigen

el fondo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, el Código Penal y la Ley de Abogados.

Fase II. Evaluar las sanciones disciplinarias de los abogados del consultorio jurídico Adrian & Adrian Consultores C.A.

En esta segunda fase, se evaluó todas y cada una de las consecuencias que se pueden producir en caso de que el abogado incurra en responsabilidad administrativa, y las sanciones disciplinaria que se encuentran tipificadas en la ley de abogados. Por ende en caso de no cumplir con su asistido le puede recaer un conjunto de sanciones.

Fase III. Estudiar algunas sentencias sobre la responsabilidad administrativa en Venezuela.

Para terminar, en esta tercera fase, se pudo revisar innumerables sentencias en materia de responsabilidad administrativa del abogado y se pudo notar como los abogados accionan ante estos tribunales para su debida defensa.

Fuentes de Conocimiento Jurídico

Las fuentes de conocimientos empleados son las jurídicas, se puede entender como aquellos elementos que permiten al investigador conseguir lo buscado mediante el conocimiento jurídico.

Jurisprudencia: Representa el criterio constante de los distintos tribunales del país sobre el tema.

Ley: Es la fuente jurídica esencial en toda investigación jurídica.

Doctrina: Es una fuente que no puede faltar puesto que se obtiene la opinión de personas conecedoras del derecho la cual influyen sobre el derecho.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados

Fase I. Analizar la legislación venezolana en materia de responsabilidad del abogado

En Venezuela se han consagrado ciertos deberes que debe tener el profesional del abogado como parámetros de comportamientos obligatorios establecidos en varias leyes, como son el código de ética profesional del abogado, el código penal, la ley de abogados, el código procesal civil entre otros, para evitar que se produzca la vulneración de conductas éticas y profesionales.

En el **Artículo 17** del código de ética profesional del abogado nos indica que es deber del abogado ser puntual en su asistencia en los tribunales, así como también en sus citas o reuniones con los colegas, sus clientes o la parte contraria.

En el **Artículo 15** de la ley de abogados explica que el abogado tiene el deber de ofrecer al patrocinado el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia.

En las sanciones penales encontramos en el Código Penal en su **artículo 250** establece:

“El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de interés opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Cualquiera de los individuos arriba indicados, que después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ella, tome a su cargo la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno a tres meses.” Concatenado con este artículo tenemos el **artículo 251** que nos indica:

“Los mandatarios, apoderados o defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días a dieciocho meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses o más, la pena de prisión será por tiempo de dieciocho meses a dos años.”

En este mismo orden de ideas el **artículo 253** establece:

“Cualquiera de los individuos a que se refiere el artículo 251 que se haga entregar de su asistido dinero u otras cosas, a pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, representantes del Ministerio Público, magistrados o conjueces que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno a tres años y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.”

Los anteriores artículos entran en perfecta concordancia con las obligaciones éticas del abogado contenidas en el Código de Ética del Abogado la cual en su **artículo 21** nos señala:

“El abogado que en el ejercicio de su ministerio, directa o indirectamente, intente o ejecute actos en concusión, soborno o cualesquiera otros de corrupción, incurre en grave falta contra el honor y la ética, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.”

Fase II. Evaluar las sanciones disciplinarias de los abogados del consultorio jurídico Adrian & Adrian Consultores C.A

Cuando los abogados violan las normas jurídicas antes descritas acarrear una serie de consecuencias como la responsabilidad administrativa, que es lo que nos atañe en el presente trabajo, que es la impartida por los tribunales disciplinarios de los colegios de abogado, la federación de colegios de abogados y los tribunales contenciosos administrativos, en la responsabilidad penal las denuncias y sanciones derivadas de un ilícito penal se rigen por las normas que establezca el código penal pudiendo acarrear meses de cárcel, también responsabilidad civil cuando su conducta dolosa o negligente ocasione daños y perjuicios en el patrimonio o en los intereses del asistido, pudiendo ser tanto contractual como extracontractual.

Se puede observar que el abogado no se libra de su responsabilidad profesional ni siquiera a través de pactos contractuales, debido a la cualidad pública del interés que tiene el legislador para la garantía de un ejercicio justo y adecuado de los servicios legales.

Se puede citar a Ramírez. (1999) en su trabajo “**Perjuicios de los abogados**” que nos indica: “la demora y la negligencia de un abogado genera un perjuicio al asistido, y cuando esto acontece, debe indemnizarlo”. La acción del abogado que genere un daño a su asistido, origina la obligación de este a reparar el daño causado mediante una indemnización. De esta misma manera, la responsabilidad extracontractual según nos indica George A. (2010), derivada de las actuaciones en el proceso de las partes, sus apoderados o poderdantes, terceros intervinientes o por el ejercicio abusivo del proceso. Por esta razón es ineludible hacer referencia al llamado hecho ilícito, el cual consiste en la infracción de una conducta general impuesta por el ordenamiento jurídico de naturaleza negativa, cual es no causar daño a otros por intención,

negligencia o imprudencia, que la podemos encontrar establecido en el **artículo 1185** del código civil.

Entre las sanciones en la ley de abogados que son impuestas ante las infracciones o incumplimiento de obligaciones de los abogados, podemos destacar los **artículos 30, 70, 71 y 74** que establecen:

Artículo 30. Ejercen ilegalmente la profesión de abogado: **1.** Quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como abogados, se atribuyan ese carácter, ostenten placas, insignias, emblemas o membretes de tal, o quienes realicen los actos o gestiones reservados a los abogados en los artículos 3 y 6 de esta Ley, salvo la excepciones legales. **2.** Quienes habiendo obtenido el Título de Abogado de la República, realicen actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legítimamente la profesión o se encuentren impedidos de ejercerla conforme el Artículo 12. **3.** Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional ejerzan durante el tiempo de la suspensión. **4.** Los abogados que presten su concurso profesional, encubran o amparen a personas naturales o jurídicas u oficinas que realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión. **5.** Quienes establezcan, representen o regenten oficinas, firmas o sociedades destinadas a cobro, ya directamente o haciéndose habitualmente cesionarios, endosatarios, acreedores o tenedores de la deuda, cualquiera que ella fuere. También incurren en el ejercicio ilegal de la profesión y serán sancionados con las penas previstas para los responsables directos, los abogados que en alguna forma patrocinen o encubran a las personas de que trata éste artículo. **6.** Los abogados que ejerzan su profesión contrariando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, de los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones de la Federación de Colegios de Abogados, de los Colegios o Delegaciones respectivas y del Instituto de Previsión Social del Abogado. **7.** Quienes ejerzan un cargo público para el cual se requiera el

título de abogado y no estén inscritos en un Colegio de Abogados, o incorporados al del lugar, según el caso, o cuando no cumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

Artículo 70. Las infracciones a la presente Ley y al Código de Ética Profesional serán sancionadas así:

a) Las previstas en el **Artículo 30** con multa de quinientos a tres mil bolívares o arresto proporcional. Esta sanción será aplicada por el Juez de Parroquia o Municipio del lugar donde haya incurrido la infracción, a requerimiento del Directorio del Colegio o del de la Federación de Colegios de Abogados, quienes remitirán al Juez copia de la decisión del Tribunal Disciplinario, que deba ejecutarse.

b) La prevista en el Artículo 16 con suspensión del ejercicio profesional de uno a tres meses.

c) La falta de pago de las contribuciones reglamentarias, las ofensas a los funcionarios judiciales y abogados; y cualesquiera otras faltas disciplinarias, con amonestación privada ante el Directorio de la Federación o ante la junta Directiva del Colegio de Abogados o de la Delegación en que haya ocurrido el hecho.

d) En los casos de reincidencias y de ofensas y faltas graves de las previstas en el ordinal anterior la pena será de amonestación pública ante las autoridades indicadas.

e) Los abogados que no atiendan al requerimiento que se les haga para oír las amonestaciones y los que incurran en graves infracciones de ética, al honor a la disciplina profesional serán sancionados con la suspensión del ejercicio profesional de un mes a un año, según la gravedad de la falta.

f) Los que se nieguen a cancelar las contribuciones reglamentarias después de haber sido amonestados conforme a las letras c) y d), serán sancionados con la suspensión del ejercicio profesional hasta que sean canceladas dichas contribuciones.

g) Los que hayan sido condenados a penas de prisión o de presidio, serán suspendidos en el ejercicio profesional por todo el tiempo que dure la condena y desde el momento en que ésta quede firme.

Artículo 71. Los jueces que admitan como representantes de otros a personas quienes carezcan de las condiciones legales para ello, o que violen las disposiciones de los artículos 3, 5, 6 y 9 de esta Ley, serán sancionados disciplinariamente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 74. Quien sin ser abogado se anuncie como tal, se atribuya ese carácter que ejerza la abogacía sin llenar los requisitos legales, será castigado con pena de tres a nueve meses de prisión. El enjuiciamiento será de oficio y por ante la jurisdicción ordinaria. En ningún caso, se acordará la libertad bajo fianza.

En el **artículo 17** del Código de Procedimiento Civil, se le ordena al juez: “El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a solucionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes”. Esta es una norma de carácter general, de aplicación concreta, fundamentada en la defensa de la buena fe y lealtad en el proceso, cuya finalidad es que no se convierta el proceso en un fraude organizado cometido por el litigante con el consecuente daño a la justicia y en procura de una justicia rápida.

En el **Artículo 170** del mismo código nos indica que las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán: 1 ° Exponer los hechos de acuerdo a la verdad; 2° No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos; 3° No

promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuándo: 1° Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas 2° Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa; 3° Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Y en el **Artículo 171** Las partes y sus apoderados deberán abstenerse de emplear en sus diligencias y escritos expresiones o conceptos injuriosos o indecentes. El Juez ordenará testar tales conceptos si no se hubiesen notado antes, apercibiendo a la parte o al apoderado infractor, para que se abstengan en lo sucesivo de repetir la falta, con una multa de dos mil bolívares por cada caso de reincidencia.

Estas sanciones contra los abogados se dan mediante un proceso establecido en la misma ley de abogados entre los **artículos 61 y 66**, que nos indican:

Los Tribunales Disciplinarios de la Colegios de Abogados, conocerán en Primera Instancia de las infracciones de la presente Ley y su Reglamento, a las normas de ética profesional, las resoluciones y acuerdos que dicten las Asambleas y demás órganos y organismos profesionales, así como las ofensas inferidas a los miembros de la judicatura, abogados o representantes de las partes; del abandono de la causa, negligencia manifiesta, cohecho, ejercicio ilegal de la profesión y la violación del secreto profesional, salvo que éste ocurra para evitar o denunciar la perpetración de un hecho punible, se entiende que hay negligencia manifiesta cuando el abogado, sin justa causa, no concurre a la contestación de la demanda, no promueve pruebas cuando se han

suministrado oportunamente datos y elementos necesarios o si por su culpa queda desierto algún acto, se dicta y ejecuta alguna providencia que cause gravamen irreparable a su representado o no hace valer las defensas legales que el Juez no puede suplir de oficio, al tener conocimiento el Tribunal de la comisión de un hecho punible o incoada que sea la causa por denuncia o acusación, el Tribunal practicará las diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor. Cumplidas estas formalidades, declarará si hay lugar o no a la formación de la causa. En caso afirmativo, el indiciado será citado personalmente, y si esto no fuere posible, se le nombrará un defensor con quien se entenderá la citación en toda la secuela del proceso.

Después de la declaratoria de haber lugar a la formación de la causa, el Tribunal pasará las actuaciones al Fiscal, una vez tomado el juramento de Ley, para que éste actúe de conformidad con el **Código Orgánico Procesal Penal** (La ley anterior derogó el **Código de Enjuiciamiento Criminal**), en cuanto resulte aplicable al caso, y decida dentro de los diez días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el acusador particular formule cargos por su parte. Haya o no cargo, se abrirá la causa a pruebas durante el lapso de veinte días, al cabo del cual, se fijará uno de los tres días hábiles siguientes para oír informes de las partes. El Tribunal podrá mandar a evacuar las pruebas que considere necesario al esclarecimiento del hecho.

Concluido el acto de informes el Tribunal entrará de inmediato en conferencia y permanecerá en sesión hasta dictar sentencia. En la determinación, calificación de los hechos y de la culpabilidad, el Tribunal actuará como jurado y decidirá por mayoría.

Contra las decisiones definitivas del Tribunal Disciplinario, se podrá apelar para ante el Tribunal Disciplinario de la Federación dentro de los cinco días hábiles siguientes, después de haberse notificado al interesado el fallo. La apelación de oírá libremente. Las amonestaciones

son inapelables. Se pudo evaluar que el **Código de Enjuiciamiento Criminal** se encuentra actualmente derogado, en la actualidad el Fiscal va a actuar de conformidad con lo establecido en el **Código de Procedimiento Penal** en cuanto resulte aplicable al caso.

Fase III. Estudiar algunas sentencias relacionadas con la responsabilidad administrativa en Venezuela.

PRIMERA SENTENCIA

Mediante sentencia N° **531**, de fecha 14 de abril de 2005

El 19 de septiembre de 2003, fue recibido en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, proveniente del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, el oficio N° 311, del 26 de agosto de 2003, por el cual se remitió el expediente distinguido 007645 (numérico de dicho Juzgado) contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta, el 1 de abril de 2003, por el ciudadano **JESÚS RAFAEL GIL MÁRQUEZ**, debidamente asistido por la abogada Carmen Berenice Duarte Reyes, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 89.515, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esa Circunscripción Judicial, que declaró con lugar la demanda por resolución de contrato, y daños materiales intentada por la ciudadana Neris Mariño Ruiz contra el referido accionante.

Dicha remisión obedece a la apelación que interpusiera el 27 de junio de 2003 la abogada asistente del quejoso, contra la decisión dictada el 17 de junio de 2003 por el referido Juzgado Superior, mediante la que se declaró improcedente la acción de amparo constitucional propuesta.

El 22 de septiembre de 2003 se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Antonio García García.

El 13 de diciembre de 2004, vista la designación de los nuevos Magistrados que hizo la Asamblea Nacional, tal como se evidencia de la Gaceta Oficial N° 38.086 del 14 de diciembre de 2004, la Sala Constitucional quedó integrada por los Magistrados Iván Rincón Urdaneta, Jesús Eduardo Cabrera Romero, Antonio J. García García, Pedro Rafael Rondón Haaz, Luis V. Velázquez Alvaray, Luisa Estella Morales Lamuño y Francisco A. Carrasquero López.

Posteriormente, dada la jubilación del Magistrado Iván Rincón Urdaneta y la falta temporal del Magistrado Antonio J. García García, se reconstituyó la Sala quedando integrada por los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Jesús Eduardo Cabrera Romero, Pedro Rafael Rondón Haaz, Luis V. Velázquez Alvaray, Francisco A. Carrasquero López, Marcos Tulio Dugarte Padrón y Arcadio de Jesús Delgado Rosales. Asimismo, se asignó la ponencia al Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizada la lectura individual del expediente, esta Sala procede a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Señaló el accionante como hechos relevantes para la interposición de su acción de amparo, que la ciudadana Neris Mariño Ruiz interpuso ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, demanda por resolución de “contrato de obra e indemnización de daños materiales y morales”; proceso en el cual el accionante fue declarado confeso y se ordenó una medida de embargo sobre un bien inmueble propiedad del demandado, consistente en una casa y la parcela sobre la cual ésta se encontraba ubicada.

Narró que el 10 de octubre de 2000, el Juzgado de Primera Instancia -vista su incomparecencia- procedió a nombrarle como defensor *ad litem* al abogado Jesús Natera Velásquez, quien el 3 de noviembre de ese mismo año aceptó la designación y juró el cumplimiento de dicha función; no obstante, aun cuando éste había sido citado, el mismo no dio contestación a la demanda ni promovió prueba alguna que le favoreciera, dejándolo de esta forma en total y completa indefensión.

Precisó que el referido defensor no acudió a los actos de evacuación de pruebas, por ello no pudo controlar ni contradecir la actividad probatoria realizada por la demandante en el juicio principal, aunado al hecho de que no interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró con lugar la demanda, aun cuando éste fue oportunamente notificado de la misma.

Asimismo, expresó que el Juzgado de la causa, al declarar con lugar la demanda intentada en su contra, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

Indicó que el 28 de febrero de 2002 se decretó la ejecución de la sentencia concediéndole 4 días para el cumplimiento voluntario y, finalmente, que el 21 de febrero de 2003 se constituyó en el inmueble de su propiedad el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios Maturín, Punceres, Bolívar, Piar y Santa Bárbara de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, a fin de practicar medida ejecutiva de embargo, actuación que consideró el accionante vulneró sus derechos a acceder a los órganos de justicia, al debido proceso y a la propiedad.

Finalmente, solicitó la declaratoria con lugar de la acción de amparo, la reposición de la causa al estado de citación o de nombramiento de un nuevo defensor, así como el otorgamiento de una medida cautelar mediante la que se suspendiera la ejecución forzosa sobre el bien inmueble de su propiedad.

II

DE LA SENTENCIA APELADA

La sentencia objeto de la presente apelación, dictada el 17 de junio de 2003 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, tuvo como fundamento para su decisión lo siguiente:

Que en el presente caso se denunciaba la violación del derecho al debido proceso, el cual debía ser entendido “(...) como el derecho a la notificación de los hechos imputados, la disponibilidad de los medios para permitir ejercer la defensa adecuadamente, acceso a pruebas, previsión legal de lapsos adecuados para ejercer la defensa, pre establecimiento de medios que permitan recurrir contra los fallos condenatorios de conformidad con las previsiones legales, derecho a ser presumido inocente mientras no se demuestre lo contrario, derecho a ser oído, derecho a ser juzgado por el juez natural, derecho a no ser condenado por un hecho no previsto en la Ley como delito o falta, derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, derecho a no ser obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí misma, su cónyuge, ni sus parientes dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad”.

Resaltó que no todos los errores de procedimiento o de interpretación de ley cometidos por los jueces, constituían infracciones del derecho al debido proceso, ya que sólo se vulneraba dicho derecho cuando la transgresión de disposiciones legales resultase impeditiva del goce o el ejercicio de los derechos y facultades garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Consideró que en el caso *sub examine* no se configuró violación a los derechos invocados por el accionante, estos son al debido proceso, a la defensa, el de acceso a los órganos de administración de justicia, así como el de la propiedad, pues se evidenciaba de las propias actas

del procedimiento principal “(...) que la demanda fue admitida y se acordó el emplazamiento del demandado, que agotado éste, se acordó la citación por carteles y luego de su vencimiento fue designado defensor judicial, que una vez notificado, aceptó el cargo y posteriormente fue citado a los efectos de la contestación de la demanda; toda la anterior tramitación, es el procedimiento establecido en nuestra ley adjetiva, para traer al proceso o convalidar al juicio al demandado, en este orden que igualmente lo narra el presunto agraviado, no ha existido violación alguna (...)”.

Adicionalmente estimó que la actitud asumida por el defensor judicial designado, lo hacía responsable de los daños y perjuicios que hubiese podido causar a la persona de la cual se le encargó su defensa por su negligencia, falta de probidad e incumplimiento en el ejercicio de su función, actuación que podría acarrearle tanto sanciones disciplinarias como resarcimiento de daños y perjuicios al representado.

Finalmente, y en consideración de lo expuesto, el Juzgado Superior declaró improcedente la acción de amparo intentada y ordenó al Juzgado de Primera Instancia abstenerse en lo sucesivo de nombrar como defensor al ciudadano Jesús Natera Velásquez.

III

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Al momento de apelar, el accionante señaló que, ante la negligencia demostrada por el abogado designado como defensor, el Juzgado de Primera Instancia debió disponer de oficio los correctivos necesarios para garantizar su defensa integral; sin embargo, continuó la causa y la sentenció bajo el fundamento de la confesión ficta, actuando en franco desconocimiento de la doctrina impuesta por este Tribunal Supremo de Justicia.

Precisó que la decisión apelada “(...) admite irregularidades que nosotros denunciemos, sin embargo advierte que a mi patrocinado no se le conculcaron sus derechos y solo (sic) se limita a

decir que el Defensor Judicial es responsable por los daños y perjuicios que haya podido ocasionar, a la vez que se abstenga en el futuro de nombrar como defensor al abogado que fungió como tal”.

Adujo que la decisión recurrida no sólo confirmó los agravios cometidos en la sentencia accionada, sino que los agudizó, ya que al continuar la ejecución de la sentencia dictada por el referido Juzgado de Primera Instancia, estaría próximo a ser despojado del único bien inmueble del que es propietario, vulnerando de esta forma su derecho a la propiedad.

IV

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la presente apelación de amparo constitucional, para lo cual, previamente, debe establecer su competencia para conocer de la misma. A tal efecto, se observa que, conforme a la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final, letra b) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala es competente para conocer las apelaciones y las consultas de los fallos de los Tribunales Superiores, salvo los Contencioso Administrativo, que actuaron como primera instancia en los procesos de amparo ya que, según la norma invocada, hasta tanto se dicten las leyes de la jurisdicción constitucional, la tramitación de las apelaciones y las consultas obligatorias, se rige por las normativas especiales, como la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en cuanto le sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculantes de esta Sala. (Vid. Caso: *Emery Mata Millán* del 20 de enero de 2000 y Caso: *Yoslina Chanchamire Bastardo* del 8 de diciembre de 2000).

De acuerdo a estas últimas interpretaciones y a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y visto que la sentencia ha sido dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil del Tránsito, Trabajo y Menores de la

Circunscripción Judicial del Estado Monagas, actuando como primera instancia constitucional, esta Sala resulta competente para conocer de la presente apelación; y así se declara.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, esta Sala observa que la acción de amparo fue interpuesta contra la decisión dictada el 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, a través de la cual se declaró con lugar la demanda por resolución de contrato, intentada contra el hoy accionante en amparo, declaratoria fundamentada en la confesión ficta de este último en el juicio principal.

Por su parte, la decisión sometida a la presente apelación, consideró que el Juzgado de Primera Instancia no vulneró derecho constitucional alguno del demandado, ya que efectuó de manera correcta todo lo establecido en la ley adjetiva civil con respecto a la tramitación del procedimiento, en caso de incomparecencia del demandado.

Infiere esta Sala de los alegatos esgrimidos por el recurrente, que su acción de amparo se encuentra más bien dirigida a atacar la negligencia mostrada por el abogado designado como defensor *ad litem*, en la oportunidad de realizar su función de defensa a favor de éste, pues parte de tal circunstancia para además alegar que el Juzgado de Primera Instancia incurrió en violaciones constitucionales, toda vez que dicho órgano jurisdiccional no instó o exhortó al referido defensor para el cumplimiento de su labor, en pro de sus derechos como parte del proceso, en su condición de demandado.

Ahora bien, establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil que una vez agotada la citación personal y la citación por carteles sin que el demandado compareciese, el Tribunal procederá al nombramiento de un defensor con quien se entenderá la referida citación. Dicha

disposición fue prevista por el legislador con el fin de garantizar el derecho a la defensa del demandado dentro de un proceso, derecho que ha sido dispuesto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a través del artículo 49, como uno de los derechos fundamentales inherentes a toda persona.

Señala esta Sala que la designación de un defensor *ad litem* se hace con el objeto de que el demandado que no pueda ser citado personalmente, sea emplazado y de este modo se forme la relación jurídica procesal que permita el desarrollo de un proceso válido, emplazamiento que incluso resulta beneficioso para el actor, ya que permite que la causa pueda avanzar y se logre el resultado perseguido como lo es la sentencia; el abogado que haya sido designado para tal fin juega el rol de representante del ausente o no presente, según sea el caso y tiene los mismos poderes de un apoderado judicial, con la diferencia que, su mandato proviene de la Ley y con la excepción de las facultades especiales previstas en el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, mediante el nombramiento, aceptación de éste, y respectiva juramentación ante el Juez que lo haya convocado, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley de Juramento, se apunta hacia el efectivo ejercicio de la garantía constitucional de la defensa del demandado a la que se ha hecho mención.

Sin embargo en el caso de autos, el abogado designado como defensor del demandado no cumplió con los deberes inherentes a su cargo, puesto que se evidencia del estudio hecho a las actas, que una vez aceptado el cargo y juramentado para el cumplimiento de dicha actividad, su participación en la defensa de los derechos de su representado fue inexistente, ya que el mismo no dio contestación a la demanda interpuesta y ni siquiera impugnó la decisión que le fue adversa a dicho representado; por lo que visto que el defensor *ad litem* tiene las mismas cargas y obligaciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil con respecto a los apoderados

judiciales, esta negligencia demostrada por el abogado Jesús Natera Velásquez, quien juró cumplir bien y fielmente con los deberes impuestos, dejó en desamparo los derechos del entonces demandado.

Aunado a lo anterior, considera esta Sala que el Juez como rector del proceso debe proteger los derechos del justiciable, más aún cuando éste no se encuentra actuando personalmente en el proceso y su defensa se ejerce a través de un defensor judicial, pues como tal debe velar por la adecuada y eficaz defensa que salvaguarde ese derecho fundamental de las partes, por lo que en el ejercicio pleno de ese control deberá evitar en cuanto le sea posible la transgresión de tal derecho por una inexistente o deficiente defensa a favor del demandado por parte de un defensor *ad litem*.

Asimismo, ha sido criterio de la doctrina que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil constriñe al Juez a evitar el perjuicio que se le pueda causar al demandado, cuando el defensor *ad litem* no ejerce oportunamente una defensa eficiente, ya sea no dando contestación a la demanda, no promoviendo pruebas o no impugnando el fallo adverso a su representado, dado que en tales situaciones la potestad del juez y el deber de asegurar la defensa del demandado le permiten evitar la continuidad de la causa, con el daño causado intencional o culposamente por el defensor del sujeto pasivo de la relación jurídica procesal en desarrollo; por lo que corresponderá al órgano jurisdiccional -visto que la actividad del defensor judicial es de función pública- velar por que dicha actividad a lo largo de todo el *iter* procesal se cumpla debida y cabalmente, a fin de que el justiciable sea real y efectivamente defendido.

En el caso bajo análisis observa esta Sala que, si bien es cierto que el Juzgado Primero de Primera Instancia realizó todo lo conducente en un principio para la tutela del derecho a la defensa del demandado, como lo reflejan sus intentos de citación, y vista su imposibilidad el

posterior nombramiento de un defensor *ad litem*, aquel al avistar el cúmulo de omisiones por parte del defensor judicial que devenían en una violación del derecho a la defensa del demandado ausente, debió en la oportunidad de dictar su decisión de fondo, como punto previo, reponer la causa al estado en que dejó de ejercerse eficientemente la defensa del demandado, actividad que podía perfectamente realizar atendiendo a lo establecido en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado que, con la declaratoria con lugar de la demanda, con fundamento en la confesión ficta del demandado –por la omisión del defensor *ad litem*- vulneró el orden público constitucional, cuya defensa indiscutiblemente correspondía a dicho órgano jurisdiccional.

Ciertamente, es necesario señalar que esta Sala a través de su fallo N° 967 del 28 de mayo de 2002, en un caso análogo, indicó que bastaba con el nombramiento y posterior juramentación del defensor *ad litem* por parte del órgano jurisdiccional, para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada en juicio; sin embargo, el 26 de enero de 2004, al asumir un nuevo criterio, esta Sala fue más allá y estableció mediante decisión N° 33, que “(...) la función del defensor **ad litem**, en beneficio del demandado, es el de defenderlo, el que el accionado pueda ejercer su derecho de defensa, lo cual supone que sea oído en su oportunidad legal. De allí, que no es admisible que el defensor **ad litem** no asista a contestar la demanda, y que por ello se apliquen al demandado los efectos del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil. El defensor **ad litem** ha sido previsto en la ley (Código de Procedimiento Civil), para que defienda a quien no pudo ser emplazado, no para que desmejore su derecho de defensa. (...omisis...) Si el defensor no obra con tal diligencia, el demandado queda disminuido en su defensa, por lo que la decisión impugnada, que no tomo en cuenta tal situación, infringió el artículo 49 constitucional y así se declara”. Es decir, que no resulta suficiente que el Tribunal

asegure los trámites que concluyen con la aceptación y juramentación del defensor *ad litem*, sino que la actuación debe ser vigilada en todo momento por el órgano jurisdiccional, a los fines de que esa participación por parte dicho defensor se haga activa, y de esta forma se garantice el derecho a la defensa del justiciable.

Vista la transición en cuanto al criterio que había venido sosteniendo la Sala, y dado que con esta última decisión se arribó a la consideración de que esa deficiente o inexistente defensa por parte del defensor judicial vulnera el derecho a la defensa de quien representa, derecho que en virtud de su importancia debe ser protegido en todo momento por el órgano jurisdiccional, se estima que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, no debió con su decisión convalidar la actuación del defensor *ad litem*, ya que la misma dejaba en franca indefensión al ciudadano Jesús Rafael Gil Márquez y atentaba contra el orden público constitucional, razón por la cual y dado que esta Sala en todo momento está llamada a garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se anulan todas las actuaciones realizadas en la primera instancia a partir y se repone el juicio al estado de que se ordene una nueva citación del demandado en dicha instancia. Así se decide.

Dada la actuación del abogado Jesús Natera Velásquez, como defensor *ad litem*, esta Sala considera necesario remitir copia certificada de la presente decisión al Colegio de Abogados de adscripción del profesional del derecho en cuestión para que tome, al respecto, las medidas disciplinarias que estime pertinentes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

VI DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley declara:

PRIMERO.- CON LUGAR el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Jesús Rafael Gil Márquez.

SEGUNDO.- REVOCA la decisión dictada dictada el 17 de junio de 2003 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, que declaró improcedente la acción de amparo constitucional interpuesta, y en consecuencia se **ANULAN** todas las actuaciones realizadas en la primera instancia de la causa principal y se repone el juicio al estado de que se ordene una nueva citación del demandado en la primera instancia.

TERCERO.- REMÍTASE copia certificada de la presente decisión al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas e igualmente al Colegio de Abogados del Estado Monagas, a los fines de investigar los aspectos disciplinarios correspondientes al abogado Jesús Natera Velásquez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 29.915, como consecuencia de los hechos narrados en el presente fallo.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de abril de dos mil cinco (2005). Años 194° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Presidenta,

SEGUNDA SENTENCIA ESTUDIADA

Exp. N° 01-0622 S/C Fecha 30/01/2002

MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO.

El 6 de marzo de 2001, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional ejercida el 1° de marzo de 2000, por la abogada Gaudys María Domínguez Parra, actuando en su carácter de apoderada del ciudadano **JAIME RAMÓN HAMBER**, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 2000, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en el juicio que el mencionado ciudadano siguiera contra Abdiel Muñoz, en presunta violación del derecho constitucional al debido proceso.

El 27 de marzo de 2001, se dio cuenta en Sala del presente expediente, en virtud de la consulta establecida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y se designó ponente al Magistrado que, con tal carácter, suscribe la presente decisión.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

Alega el accionante que el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo como tribunal de alzada, dictó una sentencia mediante la cual “acuerda una tercería a la parte demandada, la cual había sido negada por el tribunal de la causa”. Aduce el accionante que: “...el juez de la causa no debió oír apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 894 del Código de Procedimiento Civil. Expresa, asimismo, que “para admitirse la tercería (sic) debió (sic) acompañarse la prueba documental que en este caso sería (sic) el contrato de arrendamiento el cual no existe ni siquiera

en copia fotostática (sic) lo que de conformidad con el artículo 382 del código (sic) de procedimiento civil, no debió (sic) acordarse la tercería (sic) solicitada”.

En esos términos, alega la apoderada judicial de la accionante que “fue bulnerado (sic) el artículo (sic) 49 de la constitución (sic) Bolivariana de Venezuela (sic), como lo es el debido proceso, también fue bulnerado (sic) el artículo 894 del código de procedimiento civil (sic), así (sic) mismo no se tomó (sic) en cuenta lo que establece el artículo (sic) 382 del código de procedimiento civil (sic)”.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSULTADA

El **a quo** declaró inadmisibile la acción de amparo intentada y fundamenta su decisión en las siguientes razones:

para que proceda una acción de amparo contra una decisión judicial es necesario que el Juez supuestamente infractor haya actuado fuera del ámbito de su competencia, dictando una sentencia con abuso de poder y quebrantando de esa manera garantías constitucionales.

Nada de lo anterior se desprende de la solicitud de amparo. La recurrente se limita a exponer consideraciones de carácter legal conforme a las cuales y en su opinión, la sentencia en cuestión fue indebidamente proferida. Dicho de otra manera, la recurrente se limita a señalar su desacuerdo con la decisión judicial, y sin dar razones ni elementos de conexidad, ni indicar por qué el Juez incurre en abuso de poder, se limita a afirmar que la sentencia quebranta el artículo 49 de la Constitución nacional.

Este Tribunal entiende que lo que se atribuye al Juez supuestamente infractor es un error de juzgamiento y ha sido opinión de nuestra doctrina y jurisprudencia que los errores de juzgamiento no son materia de recurso de amparo. En este sentido conviene citar sentencias de 09 de agosto de 2000 y 14 de agosto de 2000 dictadas por la sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia y recaídas en los expedientes Nros. 00-0799 y 00-0435, publicadas en jurisprudencia RAMÍREZ & GARAY, agosto- septiembre año 2000, Nro. 168. Y es que cuando tal circunstancia existe no puede afirmarse que la decisión que contenga el supuesto error de juzgamiento quebrantante (sic) de manera evidente y grosera garantías constitucionales. No actúa un Juez con abuso de poder ni fuera de su competencia cuando incurre en un error de Juzgamiento”.

COMPETENCIA

De conformidad con la sentencia del 20 de enero de 2000 (Caso: Emery Mata Millán), esta Sala es la competente para conocer de las apelaciones y consultas de sentencias de amparo constitucional dictadas por los Juzgados Superiores con competencia en materia Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo. En consecuencia, en el presente caso esta Sala es competente para conocer de la consulta de ley de la sentencia de amparo constitucional dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y así se declara.

CONSIDERACIÓN PREVIA

No puede dejar de sorprender a esta Sala la forma como está escrita la solicitud de amparo constitucional interpuesta ante él **a quo** por parte de la abogada Gaudys María Domínguez Parra actuando como apoderada judicial del accionante. Es realmente insólito que una profesional del derecho, tal como al menos así lo hace constar en dicho escrito, incurra en errores gramaticales graves y continuos. Observa la Sala, con gran sorpresa, como la abogada Gaudys María Domínguez Parra, en un escrito de menos de dos (2) páginas, específicamente de cuarenta y ocho (48) líneas, contiene más de cuarenta y ocho (48) errores gramaticales. Particularmente, no coloca casi ningún acento en su escritura, y además repite en dos oportunidades la palabra

“bulnerado”, escribe la palabra “alución” y “establesco”, y se refiere al Texto Fundamental como la “constitución”, en minúscula, entre otras cosas.

Ciertamente, es responsabilidad de los Colegios de Abogados y no de esta Sala, iniciar procedimientos disciplinarios contra abogados que incurren en violaciones de la Ley de Abogados o del Código de Ética del Abogado, procedimientos que en general se relacionan con aspectos éticos. Sin embargo, no es siquiera responsabilidad del Colegio de Abogados, reparar la baja calificación profesional de los abogados, ya que definitivamente esa es una responsabilidad de las Universidades responsables de graduar a los abogados. Según la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 253, los abogados, autorizados para el ejercicio, forman parte del Sistema de Justicia, de la misma forma que este Tribunal Supremo, así como los demás tribunales de la República, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia y los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley.

En cualquier caso, el abogado es una figura esencial del Sistema de Justicia, ya que no sólo los abogados en ejercicio requieren de una calificación y posterior autorización para ejercer, sino que de la misma manera lo requieren los jueces, en virtud de que deben ser abogados, así como los fiscales del Ministerio Público o los defensores públicos. Es entonces la base fundamental de un Sistema de Justicia justo y eficiente que los abogados posean las calificaciones adecuadas para ejercer la profesión, y de esa forma servir como elementos básicos del Sistema de Justicia.

Es de la Universidad, precisamente, donde nacen los abogados. Es de las Escuelas de Derecho de las Universidades donde se origina o se desarrolla la calificación de un abogado. Son los profesores de derecho designados por esas Universidades los que hacen a los abogados. Es

entonces, una responsabilidad de las Universidades y de sus profesores, la existencia de un Sistema de Justicia conformado por profesionales de derecho con la calidad y capacidad suficiente para analizar, expresar y decidir los términos de las leyes que soportan la justicia venezolana.

A pesar de que esta Sala no posee potestad, en esta oportunidad, para sancionar o descalificar a un profesional cuyo título fue otorgado por una Universidad legalmente establecida, al menos, en defensa del Sistema de Justicia venezolano, llama la atención al Sistema de Justicia en pleno sobre las actuaciones de la abogada Gaury María Domínguez Parra inscrita en Instituto de Previsión del Abogado bajo el número 48.756 y de la misma manera y con mayor énfasis llama la atención a la Universidad y a los profesores que graduaron a esta ciudadana para que en un futuro consideren la responsabilidad en que incurren al otorgar títulos sin consideración de un aspecto esencial como es la expresión de un abogado, tanto en forma verbal como escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La presente acción de amparo tiene por objeto impugnar una decisión de un órgano jurisdiccional que consideró procedente la apelación interpuesta por el demandado de la causa principal, contra una decisión en la que el Juzgado de la causa desestimó una petición que éste había hecho.

Comparte esta Sala el criterio del **a quo** en que de lo alegado por la apoderada judicial del accionante sólo se desprende su inconformidad con la forma en que fue aplicado el derecho en el fallo emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. En este sentido, es manifiesto que la intención del accionante es que se revise el criterio del juez de la causa por la cual consideró procedente la apelación interpuesta por la parte demandada, mas no se argumenta, al menos expresamente, la

existencia de lesión alguna de derechos o garantías constitucionales, lo cual es precisamente el objeto de la acción de amparo constitucional. El accionante, a través de apoderada judicial, sólo hace referencia a artículos del Código de Procedimiento Civil sin referirse a violaciones constitucionales de la sentencia impugnada.

En este contexto, esta Sala, comparte el criterio en que se basó el **a quo** para no conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta. Sin embargo, revoca la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, ya que de conformidad con la Ley Orgánica de Amparo Constitucional no es una causal de inadmisibilidad la base de la decisión del **a quo**. Por ello, esta Sala siguiendo el mismo fundamento del **a quo** declara improcedente **in limine** la acción de amparo constitucional interpuesta, y así se decide.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decide lo siguiente:

1.- REFORMA la decisión dictada el 06 de marzo de 2001, por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional ejercida por la ciudadana Gaudys María Domínguez Parra, actuando en su carácter de apoderada del ciudadano Jaime Ramón Hamber, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en el juicio que el mencionado ciudadano siguiera contra Abdiel Muñoz.

2.- DECLARA IMPROCEDENTE IN LIMINE la acción de amparo constitucional intentada ante él **a quo**.

3.- REMÍTASE copia de la presente decisión al Colegio de Abogados del Estado Carabobo.

Publíquese y regístrese. Devuélvase el expediente.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala Constitucional, en Caracas, a los 30 días del mes de ENERO de dos mil dos. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

Se pudo evidenciar con el estudio de estas sentencias, en la cual se observan diversos derechos y obligaciones que tiene un abogado. Así como tiene el derecho de obtener honorarios profesionales por sus servicios, ostenta igualmente la obligación de desarrollar su asesoría y representación de forma honesta, responsable y con ética. Cuando los abogados prestan servicios se enfrentan a una cuestión de percepción del asistido, quien no se limita a evaluar la ejecución técnica de los trabajos realizados, además un abogado tiene el deber de actuar en el interés del asistido como un abogado razonablemente competente. Ello significa que este debe prestar sus servicios con un nivel mínimo (o superior) de competencia. Si el abogado no demuestra un nivel mínimo de competencia mientras trabaja en un caso, esto significa que él fue negligente.

CONCLUSIONES

Luego de desarrollar el presente informe y una vez analizados los objetivos planteados, revisando cada norma jurídica que rige la responsabilidad administrativa de los abogados en el ejercicio de sus funciones, que por incurrir en faltas graves, causen daños o perjuicios contra su asistido. Se lograron obtener las siguientes conclusiones: Con la determinación del procedimiento adecuado para sancionar a los abogados en su ejercicio profesional por violaciones de los instrumentos jurídicos pertinentes, y gracias al estudio de las bases teóricas, las normas jurídicas, la jurisprudencia sobre el tema, se obtuvo el esclarecimiento de ideas, ya que se presentaron confusiones con respecto a las sanciones que reciben los abogados por las malas actuaciones o negligencia en sus funciones, que además trae como beneficios a la sociedad civil de que conozcan cuáles son sus derechos como patrocinados, a los abogados con la intención de que cuenten con una herramienta útil para su autocontrol, y brindar la posibilidad de asesorarlos para superar las controversias que se dan en el seno de la sociedad.

En consecuencia, es importante que los asistidos comprendan cuáles son las obligaciones de sus abogados y qué pueden hacer si no se cumplen esas obligaciones.

RECOMENDACIONES

Un abogado tiene la responsabilidad de proporcionar una representación eficiente e inmediata a cada patrocinado. Esto significa que el abogado debe tener el conocimiento y la pericia legal para representar al asistido en un asunto particular y dedicarse a su preparación legal. Los honorarios del abogado deben ser razonables como lo establece la ley de abogados en su Art 22.

Un abogado debe actuar con diligencia razonable y prontitud cuando representa a un asistido. Al efecto, el abogado debe ser cuidadoso de no tener un conflicto de intereses con el asunto o con los asistidos. Además, el abogado debe consultar y comunicar razonablemente al asistido los informes que tenga a la mano relacionados con la materia legal.

Los asistidos también tienen derecho a presentar reclamaciones por negligencia legal ante el tribunal disciplinario del colegio pertinente. Si un asistido prueba exitosamente que el abogado fue negligente o culpable de mala conducta y que el patrocinado sufrió daños monetarios como resultado de ello, entonces el asistido puede recuperar el pago de esos daños en una demanda por negligencia profesional.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999, 30 de Diciembre). Gaceta Oficial, 36.860.

Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano (1985, 3 de Agosto). Federación de Colegios de Abogados de Venezuela

Código de Procedimiento Civil (1987, 13 de Marzo). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

Fernández, L. (2009). Temas de Filosofía del Derecho. (5º.ed.). Caracas: Publicaciones UCAB, Facultad de Derecho.

Jesús Silva, La importancia del tribunal disciplinario, Diario El Aragüeño, publicado el 28/ 08/12.

Ley de Abogados (1967, 23 de Enero). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 1.081 (Ordinaria).

Palella, S., y Martins, F. (2003). Metodología de la Investigación Cuantitativa. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Ramírez. (1999) “Perjuicios de los abogados”.